



Octavo Pleno Casatorio Civil: la Corte Suprema concluye que la inobservancia del requisito de la intervención conjunta de los cónyuges prevista en el artículo 315° del Código Civil constituye causal de nulidad

En la Casación N° 3006-2015-JUNÍN, publicada el 20 de setiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la República, concluye que la inobservancia del requisito previo en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta de los cónyuges) constituye causal de nulidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil.

Antecedentes del caso:

Karina Choque Jacay interpuso una demanda sobre nulidad de acto jurídico contra Johel Salazar Jacay, Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo a fin de que se declare la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa de bien inmueble de fecha 23 de enero de 2013 y el acto que lo contiene en el que interviene Catalina Jacay, como vendedora; y, Rocío Zevallos, como compradora. Como pretensión accesoria, solicitó la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa del mismo bien inmueble de fecha 15 de setiembre de 2012 y el acto que lo contiene en el que interviene Rocío Zevallos, como compradora, y como adquirente a Martha Matos.

La demandante refiere que las adquisiciones son nulas por las causales de: i) simulación absoluta, ii) fin ilícito; y, iii) por contravenir al orden público y a la moral; por cuanto se habrían realizado de manera concertada para despojarla de la herencia de sus padres.

La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda. En apelación, la Segunda Sala Mixta de Huancayo confirmó dicha decisión. Finalmente, la demandante interpuso el recurso de casación contra este último pronunciamiento.

Pronunciamiento de la Corte Suprema:

La Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación puesto que la Sala Superior habría interpretado erróneamente la parte inicial del artículo 315° del Código Civil, pues los bienes sociales extraordinarios o de trascendencia económica, tienen como regla la intervención conjunta de ambos cónyuges.

No obstante ello, en el marco del caso concreto evaluado por la Corte, es preciso resaltar que, a través del presente pronunciamiento, la Corte Suprema se plantea como problemática principal, **dilucidar si el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro es un acto jurídico, nulo, anulable o ineficaz**, lo que presupone establecer los alcances de lo previsto en el artículo 315 del Código Civil.

En ese sentido, los problemas a tratar son dos: *(i)* la determinación de la consecuencia del acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, precisando si se trata de un acto nulo, anulable o ineficaz; y, *(ii)* establecer si la nulidad, anulabilidad o ineficacia le es oponible o no al adquirente.

La Corte Suprema, abordando los dos problemas antes señalados, concluye que la consecuencia jurídica aplicable a la problemática planteada es la nulidad, en base a las siguientes consideraciones:

- (i)* Resulta necesario interpretar de manera sistemática el artículo 315° del Código Civil y las normas y principios propios del derecho de familia, los cuales disponen que la gestión del patrimonio familiar corresponde a ambos cónyuges, salvo excepciones. En consecuencia, el artículo 315° del Código Civil, norma imperativa (e insustituible por la voluntad de los particulares) de orden público (principios esenciales de nuestro ordenamiento social), exige la intervención de ambos cónyuges.

De tal manera que, la inobservancia del requisito previo en el artículo 315° del Código Civil (intervención conjunta) constituye causal de nulidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, es decir, la consecuencia jurídica aplicable a este supuesto es la nulidad.

- (ii)* Respecto de los terceros adquirentes a título oneroso de buena fe pública registral, se afirma que la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato nulo, pero no repercute contra aquel tercero que lo haya adquirido conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2014° del Código Civil. Dicho tercero, resulta ser ajeno al contrato cuestionado por el cónyuge que no intervino.

En esa misma línea, la Corte Suprema establece una serie de precedentes vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales, los cuales tendrán efectos vinculantes a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y la página web del Poder Judicial:

- (i)* El **derecho de propiedad es un derecho humano de primera generación**; y, por tanto, la protección de este derecho exige que se desestime cualquier conducta con la que se pretenda desconocerlo, afectando los derechos patrimoniales de una de las partes en el dominio de un bien que les pertenezca en su condición de cónyuge.
- (ii)* Las normas que se aplican para la co-propiedad de los bienes, resultan ser aplicables supletoriamente cuando se trata de la disposición indebida de los derechos que son inherentes a la sociedad de gananciales en la institución matrimonial, aun cuando existiendo este vínculo, los documentos personales de cada cónyuge no hagan constar esta condición de sus relaciones matrimoniales.

- (iii) Las reglas de tutela del derecho de propiedad deben estar esencialmente orientadas a **impedir en todos los casos el ejercicio abusivo** de los derechos inmobiliarios de uno de los cónyuges.
- (iv) La actuación conjunta a que se refiere el artículo 315° del Código Civil, constituye la regla para los actos de disposición de bienes sociales.
- (v) Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan **ambos cónyuges** por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, **como elemento necesario para la validez del acto jurídico**. Por ello, **el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código**.
- (vi) Tratándose del caso referido al cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales **excediéndose del poder especial otorgado por el otro cónyuge, actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz** en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del Código Civil.
- (vii) **Cualquiera de los cónyuges puede reivindicar el bien que pertenece a la sociedad de gananciales**, en el caso de que uno solo de ellos hubiera dispuesto de la propiedad en común.

Comentario:

La controversia analizada por la Corte Suprema en el Octavo Pleno Casatorio Civil ha generado posturas disímiles tanto a nivel de doctrina como a nivel jurisprudencial. Tradicionalmente, se sancionaba con la nulidad de acto jurídico la disposición de los bienes conyugales realizado por uno solo de los cónyuges sin tener la representación del otro. En ese sentido, se pronunció el Pleno Jurisdiccional de 1997, el Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998, las casaciones 837-1997-Lambayeque, 1687-2003-Loreto y 2858-2007-Lambayeque, entre otros pronunciamientos.

Luego de ello, el criterio cambió pues ya no se sostenía que la presencia de solo uno de los cónyuges en un acto de disposición o gravamen, suponía un requisito de validez del acto jurídico, sino que se trataba de un requisito de eficacia denominada legitimidad para contratar. Este criterio fue compartido por las casaciones 111-2006-Lambayeque, 907-2008-Arequipa, 427-2007-Piura, 3437-2010-Lima y 2893-2013-Lima.

Posteriormente, en el año 2015, cuando se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional⁽¹⁾, las tesis en discusión sobre la disposición de bienes de la sociedad conyugal, fueron la de nulidad e ineficacia, habiéndose adoptado por mayoría la ponencia de nulidad.

⁽¹⁾ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed/Nacional+civil+y+proc+esal+civil+arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d35de5804a47b1dc9d0dfd7f091476ed>

De esa manera, los criterios dispares adoptados por los órganos jurisdiccionales, no solo originaron sentencias contradictorias, sino que, además, las demandas fueron declaradas improcedentes cuando se invocaba la nulidad del acto jurídico y el órgano jurisdiccional consideraba que lo que debía demandarse era ineficacia o viceversa⁽²⁾.

Como se puede advertir, previo a la emisión del Octavo Pleno Casatorio Civil, existía un panorama de incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de la discusión sobre la disposición de bienes de la sociedad conyugal. En ese sentido, consideramos que esta decisión Suprema es sumamente relevante, en tanto el debate que ha surgido en torno a si el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es un supuesto de nulidad, anulabilidad o ineficacia, no es un debate artificioso, sino que tiene consecuencias importantes de carácter práctico, y que a partir del octavo pleno, dichas consecuencias podrán ser previstas por las partes dependiendo del supuesto en el que se encuentren.



Diego Martínez Villacorta

Tlf: +51 959749503

dmartinez@bv.u.pe



Paola Smith

Tlf: +51 6159090

psmith@bv.u.pe

⁽²⁾ Considerando 16 del voto en minoría del VIII Pleno Casatorio Civil.